

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-105-2021
CARATULADO : PAILLAVIL/ESCALONA

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticinco

V I S T O S:

Bajo el folio 1, comparece doña **RAQUEL DEL CARMEN PAILLAVIL MUÑOZ**, asesora del hogar, con domicilio en calle Vía 14 número 1374, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quien de conformidad a lo establecido en los artículos 951 y siguientes; artículos 999 y siguientes; y artículos 980 y siguientes del Código Civil; y artículos 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales aplicables, solicita se conceda la posesión efectiva de la herencia testada de doña **Raquel Escalona Gutiérrez**, en su calidad de albacea testamentaria de la causante, quien falleció no teniendo descendencia alguna y tampoco legitimarios.

Indica que con fecha 03 de septiembre del año 2008, falleció doña Raquel Escalona Gutiérrez, siendo su último domicilio calle Vía 14 número 1374, comuna de Ñuñoa. La referida defunción se inscribió con el número 1934 del Registro de Defunciones del año 2008, de la Circunscripción de la comuna de Providencia (donde se encontraba al momento de fallecer) del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación.

La causante era viuda, no dejando descendencia alguna, ni tampoco herederos forzosos, debido a que sus padres se encontraban fallecidos.

Señala que la causante falleció dejando testamento abierto otorgado con fecha 12 de julio de 2003, en la Novena Notaría de Santiago de don Fernando Opazo Larraín, mediante escritura pública cuyo repertorio es el N°15.202. En dicho testamento, doña Raquel Escalona Gutiérrez la instituye como legataria y albacea en virtud de la cláusula quinta de dicho testamento, y en especial del inmueble individualizado en la misma cláusula, esto es la propiedad ubicada en calle Vía 14 N°1374, de la comuna de Ñuñoa, Región de Metropolitana.

Conforme lo previsto en los artículos 951 y siguientes del Código Civil; y 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales aplicables, solicita se conceda la posesión efectiva testada de la herencia quedada al fallecimiento de doña Raquel Escalona Gutiérrez en virtud del testamento abierto ya individualizado, en el cual se le instituye como legataria y albacea.

Bajo el folio 21, evacuó su informe el Servicio de Registro Civil e Identificación



«RIT»

Foja: 1

Bajo el folio 28, quedaron lo autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña **Raquel del Carmen Paillavil Muñoz**, solicitando se le conceda la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña **Raquel Escalona Gutiérrez**.

Funda su pretensión, en los hechos y argumentos de derecho, ya descritos, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que con el fin de probar sus dichos, junto a la gestión acompañó los siguientes antecedentes documentales:

1.- Certificado de defunción de doña Raquel Escalona Gutiérrez, número de inscripción 1934 del año 2008 de la circunscripción de Providencia, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

2.- Certificado de defunción de Diego Alfredo Ramírez Román, número de inscripción 278 Registro S del año 1990 de la circunscripción de Providencia, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

3.- Copia legalizada del testamento solemne abierto otorgado por la causante, con fecha 12 de julio de 2003, ante el Notario Público don Fernando Opazo Larraín, Titular de la Novena Notaria de Santiago, Repertorio N° 15.502-2003;

4.- Certificado de dominio vigente del inmueble inscrito a fojas 54611 vta N° 44.092 del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

5.- Certificado de avalúo fiscal número de Rol 06407-00204 correspondiente al inmueble ubicado en calle 14 1374 Esg. Cortes, Comuna de Ñuñoa;

TERCERO: Que se dirigió oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin que informada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que bajo el folio 21, el Servicio de Registro Civil e Identificación evacuó su informe dando cuenta al tribunal, que la causante doña **Raquel Escalona Gutiérrez**, fallecida el 03 de septiembre de 2008, según consta de la inscripción de defunción N°1934 del año 2008 de la Circunscripción de Providencia, quien registra:

Cónyuge:

Diego Alfredo Ramírez Román, Run N° 1.347.311-0, con quien contrajo matrimonio el día 21 de octubre de 1947 el que se encuentra inscrito bajo el N° 131 de 1947 de la circunscripción Tomé. Fallecido con fecha 16 de abril de 1993 de la circunscripción de Providencia.

Hijos:

Revisada la base de datos, no registra referencia.

Ascendientes:

Revisada la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación se ha podido establecer que doña Raquel Escalona



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXXMXUXQBLD

«RIT»

Foja: 1

Gutiérrez, nació el 01 de octubre de 1925 inscrito bajo el N° 330 de 1944 de la circunscripción de Tomé. En dicha inscripción se indica que es hija de doña Úrsula Gutiérrez Muñoz, sin número de Run, a cuyos datos o se ha podido establecer dada la antigua data de su nacimiento.

Ahora bien, revisado el Sistema Automatizado de Solicitudes de Posesiones Efectivas, no registra al día 25 de octubre de 2022, ingreso de solicitud de Posesión Efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de la causante.

Por otra parte, informó que revisado el Registro Nacional de Testamentos al 25 de octubre de 2022, no se registra testamento o protocolización de testamento otorgado por la causante.

Hizo presente, que el Registro Nacional de Testamentos comenzó a registrar estos actos a partir del 11 de abril de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley N°19.903.

QUINTO: Que con el mérito de los antecedentes agregados a los autos, y lo informado por el Servicio de Registro Civil, se deben tener por justificados en autos, los siguientes hechos:

1.- Que la causante doña Raquel Escalona Gutiérrez, falleció con fecha 03 de septiembre de 2008, según consta de la inscripción de defunción N° 1934 del año 2008, de la circunscripción de Providencia;

2.- Que a la época de su fallecimiento, la causante doña Raquel Escalona Gutiérrez, se encontraba viuda y sin hijos inscritos en el Servicio de Registro Civil;

3.- Que la causante otorgó testamento solemne abierto con fecha 12 de julio de 2003, ante el Notario Público don Fernando Opazo Larraín, Titular de la Novena Notaria de Santiago, Repertorio N° 15.502-2003;

4.- Que, en el testamento otorgado por la causante, en la cláusula quinta instituyó como legataria del inmueble ubicado en calle sin nombre número mil trescientos setenta y cuatro, que corresponde al sitio número setecientos sesenta y tres del plano de la Población Exequiel González Cortes, II Erradicación, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, inscrito a fojas cincuenta y cuatro mil noventa y dos del Registro de Propiedad del año mil novecientos noventa y dos, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a doña Raquel del Carmen Paillavil Muñoz, Run N° 11.108.804-7.

SEXTO: Que, valorados los antecedentes que obran en autos, justificada la calidad de heredera de la peticionaria, se accederá a lo solicitado en esta gestión, en los términos y forma que se expresará a continuación.

SEPTIMO: Que el artículo 999 del Código Civil, previene: *“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone de todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocarlas disposiciones contenidas en él, mientras viva.”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXXMXUXQBLD

«RIT»

Foja: 1

OCTAVO: Que, el artículo 996 del Código Civil, dispone: *“Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.*

Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponde abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere de la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador, en lo que derecho corresponda.

En todo caso, la regla del inciso primero se aplicará una vez enteradas totalmente, a quienes tienen derecho a ellas, las legítimas y mejoras de la herencia ”

NOVENO: Que el artículo 1014 del Código Civil, establece: *“En Chile, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente escribano y tres testigos, o ante cinco testigos.*

Podrá hacer las veces de escribano el Juez de letras del territorio jurisdiccional del lugar del otorgamiento: todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá respecto del juez de letras, en su caso ”.

DECIMO: Que, el artículo 879 del Código de Procedimiento Civil, establece: *“La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse para todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, domicilios y calidades con que heredan. En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante, si la herencia es no testamentaria, acompañándose en el primer caso copia del testamento ”.*

UNDÉCIMO: Que, valorados los antecedentes que obran en autos, justificada la calidad de heredera de la peticionaria, se accederá a lo solicitado en esta gestión, en los términos y forma que se expresarán a continuación.

Por tales consideraciones, normas citadas y conforme lo dispuesto, además, en los artículos 160, 170, 843, 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 951 y siguientes, 996, 999, 1056, 1167, 1195 y 1698 del Código Civil, **se declara:**

I.- Que **se acoge** la solicitud de lo principal de escrito de 07 de abril de 2021, al folio 1, concediéndose la posesión efectiva de la herencia testada de doña **RAQUEL ESCALONA GUTIÉRREZ, Run N° 1.158.366-0**, fallecida en la comuna de Providencia, con fecha 03 de septiembre de 2008, según consta de la inscripción de defunción N° 1.934 del año 2008 de la Circunscripción de Providencia, bajo el imperio de su testamento abierto otorgado por escritura de 12 de julio de 2003, ante el Notario Público don Fernando Opazo Larraín, Titular de la Novena Notaria de Santiago, Repertorio N° 15.202-2003, a doña **RAQUEL DEL CARMEN PAILLAVIL MUÑOZ, Run N° 11.108.804-7**, según la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXXMXUXQBLD

«RIT»

Foja: 1

disposición testamentaria establecida en la cláusula quinta de dicho testamento la instituye como albacea y legataria del inmueble ubicado en calle sin nombre número mil trescientos setenta y cuatro, que corresponde al sitio número setecientos sesenta y tres del plano de la Población Exequiel González Cortes, II Erradicación, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, inscrito a fojas cincuenta y cuatro mil noventa y dos del Registro de Propiedad del año mil novecientos noventa y dos, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; y, en lo que resta de los bienes de su herencia se aplique lo dispuesto en la Ley.

II.- Que se deja expresa constancia, según ordena el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, que se dio cumplimiento al trámite de requerir informe al Servicio de Registro Civil e Identificación;

III.- Que, la causante a la fecha de su fallecimiento, se encontraba viuda y sin hijos inscritos en el Servicio de Registro Civil e Identificación;

IV.- Que, revisado el Registro Nacional de Testamentos, la causante no registra testamento inscrito;

V.- Protocolícese inventario simple de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, en una notaría de esta ciudad, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil;

VI.- Publíquese un extracto de esta sentencia, por tres veces, en un diario de circulación nacional, que puede ser electrónico.

Anótese, regístrese y notifíquese.

V-105-21.

Dictada por doña **Cecilia Pasten Pérez**, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticinco**



Cecilia Irene Pastén Pérez

Juez

PJUD

Veintitrés de abril de dos mil veinticinco
16:14 UTC-4



Avisos legales

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Miércoles 30 de Abril, 2025

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=223575>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXXMXUXQBLD